



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340283581**



Fecha: **05-08-2010**

Bogotá, D.C.

Señor

JESÚS ALIRIO ROJAS HIGUERA

Asesor y Consultor en Transporte Público

arojas19@hotmail.com

ASUNTO: Transporte. Aclaración artículos 2 y 3 Decreto 4125 de 2008. - Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor mixto en motocarro-.

En respuesta a su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2010-321-036741-2, a través de la cual solicita concepto para que se le aclare el contenido de los artículos 2 y 3 del Decreto 4125 del 29 de octubre de 2008, "*Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro*". Al respecto, esta asesoría jurídica, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

El precitado Decreto, preceptúa expresamente en su artículo 2º lo siguiente:

"Artículo 2º. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada y autorizada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga del sector veredal al centro urbano de acopio dentro de la jurisdicción de un municipio". (Negritas fuera del texto)

A su turno la misma disposición reglamentaria contempla en su artículo 3º, que a partir de la vigencia de la misma, en los municipios cuya población total sea inferior a 50.000 habitantes, el servicio público de transporte mixto veredal, podrá prestarse en motocarros a través de empresas o cooperativas, legalmente constituidas y debidamente habilitadas en esta modalidad de servicio en el municipio respectivo, las cuales deben ser dueñas del 100% del parque automotor. Igualmente establece en su párrafo como excepción, cuando la prestación del servicio de transporte sea insuficiente en las zonas de operación conformadas por varios municipios, con población total inferior a 50.000 habitantes, éste Ministerio podrá autorizar la prestación del servicio público de transporte en motocarro.

Vista la anterior normatividad y frente a las inquietudes por usted planteadas, es preciso concluir que por expresa disposición reglamentaria (Decreto 4125 de 2008), el transporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340283581**

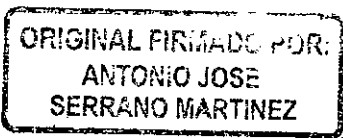


Fecha: **05-08-2010**

público mixto en vehículos motocarro, solamente podrá ser prestado y autorizado por la autoridad municipal respectiva, exclusivamente desde el sector veredal, al centro urbano de acopio dentro de la jurisdicción de un municipio, y, no podrá en consecuencia, ser prestado en zonas diferentes a la allí establecidas, por cuanto se configuraría otra modalidad de servicio.

En los anteriores términos quedan respondidas de manera definitiva las inquietudes por usted planteadas.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: MERCEDES PRIETO M.
Revisó: JAIME H. RAMÍREZ B.
Fecha de elaboración: 05.08.10
Número de radicado que responde: 2010-321-036741-2
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()